

torna relevante la forma en que fuera solicitada la mentada intervención por parte del síndico accionante, quien no evidenció una pretensión de condena respecto de los susodichos terceros, es decir no manifestó una voluntad explícita en tal sentido, situación que reiteró al contestar el traslado que le fue conferido (v. fs. 200), lo cual deja entonces sin sustento legal válido el pedido de que sean dictadas medidas cautelares respecto de los mismos.

Por ello, se confirma el decisorio apelado. Sin costas de la Alzada atento no haber mediado trabajos de la contraparte. Devuélvase a primera instancia encomendándose al Sr. Juez a quo disponga las notificaciones pertinentes. — Manuel Jarazo Veiras. — Carlos Viale. — Isabel Miguez de Cantore (Prosec.: Susana M. I. Polotto).

LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: Pagaré en blanco: fecha de libramiento posterior al fallecimiento del firmante, existencia de una doble moneda de pago: validez del título.

1. — *La autorización para completar un pagaré emitido en blanco no implica un mandato en los términos del art. 1869, cód. civil; ya que el beneficiario no ejecuta en nombre del mandante un acto jurídico por cuenta del mismo sino que hace uso de una autorización en nombre y beneficio propio, facultad que no caduca con la muerte del firmante. Por tanto, si no resulta que el título haya sido completado en forma contraria a la estipulada por las partes, el hecho de que el firmante haya fallecido con fecha anterior al día en que el pagaré aparece librado, no modifica la viabilidad formal del mismo.*

2. — *La mención "dólares estadounidenses" inserta en el título luego de la cantidad a pagar, revela claramente que la obligación fue expresada en moneda extranjera; por tanto, la omisión del salvar o testar la palabra "pesos", que forma parte del formulario impreso, carece de entidad para fundar la invalidez del pagaré, no pudiendo de ello presumirse su adulteración. R.C.*

CUESTIONES SOBRE LA CAMBIAL EN BLANCO Y LAS ALTERACIONES DEL TÍTULO EN UN FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES

1) *El fallo anotado*

La sentencia de la SCBA que comentamos,

revocando la resolución de la Cámara de Apelaciones de Junín, hace lugar a la ejecución de un pagaré emitido en blanco cuya fecha era posterior al fallecimiento del suscriptor, y cuya moneda de pago original era "pesos", aunque al lado de esta mención —sin testar— se hacía referencia a "dólares estadounidenses".

Dos son las argumentaciones básicas en las que se apoya el tribunal para resolver la controversia planteada.

1) No existe mandato en el caso de documentos cambiarios librados en blanco, por lo que la muerte de suscriptor no impide el completamiento posterior.

2) La existencia de una doble moneda de pago —pesos y dólares estadounidenses— no importa, al menos en casos como el de autos en donde se utilizaron formularios preimpresos, una adulteración del documento o una circunstancia habilitante para la oposición de la excepción de inhabilidad de título.

De las mencionadas premisas del razonamiento del tribunal nos ocuparemos en los párrafos siguientes.

2) *La fuente del poder de llenado del título*

La posibilidad de que el acto cambiario sea objeto de una conformación sucesiva, no requiriéndose en consecuencia la existencia *ab initio* de los requisitos ex art. 1 o 101, LC, es un dato positivo incontrastable (art. 11, LC).

La cuestión controvertida —de indudable relevancia práctica— es lo atinente a la fuente del poder de llenado del documento, tema en que la doctrina y la jurisprudencia no son contestes.

La mayor parte de la doctrina y jurisprudencia se ha alineado tradicionalmente en una concepción negocialista (1), afirmándose —al igual que el fallo de segunda instancia revocado— la existencia de un mandato tácito o verbal o de un pacto autónomo de integración (2).

(1) S.D. BERGEL y MARTÍN E. PAOLANTONIO, *Acciones y excepciones cambiarias*, Depalma, Bs. As., 1992, t. I, ps. 428 y 429.

(2) En doctrina, pueden verse las completas referencias que realiza Antonio Pavone La Rosa (*La Cambiale*, Giuffrè, Varese, 1982, p. 135, nota 100). Nuestra jurisprudencia se ha inclinado por la tesis del mandato: C.Crim. Rosario, sala II, 4/3/80; Rep. LL, XLI-1880-28; CNCom., sala D, 19/4/74, ED, 61-561; CApel. CC Rosario, sala I, 18/4/80, Rep. LL, XLI-1880-29.

Fallos más recientes de la CNCom., sala B

La insatisfacción que provocan las teorías negociabilistas, al presumir *iure et de iure* la existencia de una voluntad que es irrelevante para la ley, al menos en el plano *inter tertios* (art. 11, LC) (3), encuentra otra objeción particular atinente al encuadre del poder de llenado del título en la figura del mandato.

En efecto, la regla es que el mandato se extingue por la muerte de los contratantes (art. 1963, Cód. Civ.), no siendo obligatorio para el mandante, sus herederos o representantes, todo lo que se hiciera con ciencia o ignorancia imputable de la cesación del mandato (art. 1965, Cód. Civ.).

No parece necesario mencionar que una solución como la expuesta en el párrafo anterior resulta incompatible con los principios esenciales de certeza y seguridad que caracterizan al derecho de los títulos circulatorios.

En este sentido, entendemos que el apartamiento de la teoría del mandato es acertada y ajustada a derecho, aun cuando la justificación del tribunal podría llevar a confusión con la figura del mandato *in rem propriam*, otra de las variantes ensayadas por las teorías que denominamos negociabilistas, y que podría encontrar algún apoyo normativo en los arts. 1980 y 1982, Cód. Civ.

Sobre este punto, y toda vez que el fallo hace expresa mención de esta circunstancia, cabe agregar que no existen en principio restricciones para que la fecha de libramiento de la cambial (o de suscripción del pagaré, en su caso) sea libremente acordada por las partes, pudiendo no coincidir —como en el caso anotado— con la fecha real, en tanto no se vulneren principios de orden superior (v.gr.: capacidad, inclusión en el pasivo falencial o concursal, etc.) (4).

3) Las alteraciones y la doble moneda de pago en el caso anotado

La incertidumbre económica y la constante desvalorización que caracterizó al signo monetario nacional en épocas cercanas provocó —entre otros fenómenos— la dolarización de los pagos internos de la economía.

autonomizan la figura, haciendo referencia al contrato de integración como una modalidad de la relación fundamental (13/2/85, LL. 1985-D-125).

(3) Un excelente ejemplo de la inadecuación de las teorías negociabilistas es el caso resuelto en autos, respecto de la eventual extinción del mandato por causa de muerte del mandante.

(4) BERGEL-PAOLANTONIO, *Acciones...*, t. I, p. 283.

Esta circunstancia, unida a la utilización de formularios preimpresos en moneda nacional, dio lugar a una nutrida jurisprudencia respecto de las consecuencias que se seguían del testado —no expresamente salvado— de la moneda nacional.

La tesis largamente prevaleciente negó entidad suficiente para oponer excepciones al testado no salvado de la moneda nacional (5).

Una cuestión con algunas aristas similares parece enfrentar el fallo anotado, aunque con una diferencia a nuestro entender decisiva: la inexistencia de un testado sobre la mención de la moneda nacional.

En este punto, y atento a la naturaleza estrictamente objetiva del juicio respecto de los requisitos llamados —no sin cierta impropiedad— formales, disintimos con la solución dada por la SCBA.

La existencia de una doble moneda de pago conspira a nuestro entender contra la verificación de una promesa de pago de una suma determinada de dinero.

La cantidad debe ser reconocible en forma inequívoca, con exactitud y sin que sean admisibles expresiones alternativas o aproximativas.

Ninguna de estas circunstancias parecen surgir del título ejecutado que —sin expresar una fórmula de equivalencia entre diferentes monedas que podría admitirse a tenor del art. 44, LC— literalmente contiene la obligación de pagar en dos monedas diferentes, en una ambigüedad que consideramos insuperable.

De allí que en este punto, aun cuando pueda compartirse que la declaración cambiaria del librador no ha sido alterada en los términos del art. 88, LC, la falta de determinación de la especie a pagar debió haberse valorado a los efectos de considerar al título inhábil (6).

MARTÍN ESTEBAN PAOLANTONIO

(5) CNCom., sala B, 4/12/80, LL, 1984-B-456; id. 22/2/88; LL, 1989-C-87; S.C.B.A., 12/12/89, LL, 1990-C-6. En contra, CNCom., sala A, 3/12/82, ED, 113-582.

(6) En un caso en que se intentó la ejecución de un pagaré en el cual la suma a pagar aparecía en pesos (ley 18.188) y \$a (ley 22.707), la sala E de la C.N.Com. (21/3/91, "Bol. CNCom.", 1991-1-23, n. 86) rechazó —creemos que acertadamente— el progreso de la acción intentada.